

POLÍTICA, DELIBERACIÓN Y SOBERANÍA POPULAR

SANTIAGO PRONO

I NTRODUCCIÓN

La democracia deliberativa constituye una teoría de raigambre claramente alemana que en los últimos años se ha desarrollado de manera significativa, fundamentalmente en el contexto anglosajón de la Filosofía política. Cada vez es mayor la cantidad de artículos y libros que se publican dedicados al análisis de la democracia desde este punto de vista (Cfr. entre otros, Forst, 2000; Benhabib, 1996; Nino, 1997; Estlund, 1997: 1022; Cohen, 1998; Elster, 1998; McCarthy, 1999; Bohman, 2003; Gutmann y Thompson, 2004; Dryzek, 2005; Martí, 2006a, 2006b). En el caso de J. Habermas, esta teoría comporta un sentido reconstructivo que se apoya en los presupuestos filosóficos de una teoría del discurso y de la acción social valiéndose de un concepto de racionalidad comunicativa como condición ineludible para la justificación de pretensiones de validez. De acuerdo con esto, la política deliberativa adopta un carácter normativo que da cuenta de un procedimiento decisorio intersubjetivo en el marco del cual los interlocutores discursivos involucrados se orientan

RESUMEN: Además de la tradición liberal de la política, la teoría habermasiana de la democracia deliberativa se relaciona también con el republicanismo, adaptando discursivamente algunos de los principios fundamentales de esta concepción de lo político. En este marco, se analiza el modo en que dicha teoría incorpora el principio de la soberanía popular de Rousseau. El objetivo es mostrar de qué modo la “transformación discursiva” que Habermas realiza de dicho principio, permite explicitar parte de los aportes que la política deliberativa puede realizar para el mejoramiento de la calidad democrática, sin por ello incurrir en las objeciones que podrían plantearse desde el punto de vista liberal.

PALABRAS CLAVE: democracia, deliberación, Habermas, republicanismo, soberanía popular, Rousseau.

ABSTRACT: In addition to the liberal tradition of politics, the theory of deliberative democracy of J. Habermas is also related to republicanism, discursively adapting some of the fundamental principles of this conception of the politics. In this context, there is analyzed the way in which the above mentioned theory incorporates the principle of popular sovereignty of J. J. Rousseau. The aim is to show how the “discursive transformation” that Habermas makes of this principle, allows explicit part of the contributions that the deliberative politics can make for the improvement of the democratic quality, without incurring in the objections that might be realized from the liberal point of view.

KEY WORDS: democracy, deliberation, Habermas, republicanism, popular sovereignty, Rousseau.

a alcanzar consensos racionalmente motivados como consecuencia de una búsqueda cooperativa por los mejores argumentos.

Uno de los rasgos conceptualmente característicos del marco teórico de la democracia deliberativa, es que esta se sitúa de manera equidis-

tante entre las tradiciones liberal y republicana de la política, que implica una transformación discursiva de algunos de los principios fundamentales de estas corrientes de pensamiento político, por lo que no se trata de una simple incorporación o síntesis de los mismos. Una pregunta

SANTIAGO PRONO es doctor en Filosofía (UBA). Investigador de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales-Universidad Nacional del Litoral (Santa Fe, Argentina). santiagoprono@hotmail.com

que en tal sentido cabe entonces realizar, es de qué manera esto contribuye al mejoramiento del desempeño de las instituciones del Estado democrático de derecho. El presente trabajo ensaya una respuesta desde el punto de vista republicano, explicando y/o definiendo el modo en que esta concepción de la política deliberativa incorpora sobre la base de la teoría del discurso el principio rousseauiano de la soberanía popular que, veremos, constituye una de las condiciones que permite justificar (y consolidar) sus aportes a dicho Estado de derecho.

La estructura expositiva de los argumentos propuesta para analizar este tema y justificar la respuesta al interrogante planteado es la siguiente. En primer lugar se realiza una presentación general de la democracia deliberativa de Habermas en la que se exponen los principales fundamentos de su planteo teórico, los cuales serán, explícita e implícitamente, tenidos en cuenta en el resto del trabajo para analizar el tema propuesto y fundamentar la respuesta señalada (1.). A continuación se explicita el posicionamiento que adopta esta teoría política en relación con el liberalismo y el republicanismo, incorporando parte de los principios fundamentales de estas concepciones de la política, aquí tematizadas en el marco de la lectura habermasiana de las mismas (2.). Seguidamente se analiza de qué modo, y con base en sus presupuestos filosóficos, la democracia deliberativa recepta el principio republicano de la soberanía popular (3.), lo cual permite explicitar, y justificar, sus contribuciones para la consolidación de la democracia sin por ello incurrir en (al menos algunas de) las objeciones que podrían plantearse desde el liberalismo (4.). Las consideraciones finales solo estriban en un breve resumen del tema analizado y de las conclusiones alcanzadas (5.).

DEMOCRACIA DELIBERATIVA: UNA (BREVE) INTRODUCCIÓN

La idea de democracia implica, a la vez, un concepto descriptivo y normativo. Es descriptivo porque da cuenta del modo en que se toman las decisiones en un Estado democrático, por ejemplo en el Parlamento donde se discute sobre determinadas cuestiones; pero también, y fundamentalmente, es normativo porque exige que las decisiones del gobierno sean el resultado de la participación, directa o indirecta, de los ciudadanos como uno de los criterios de su legitimación política. Ahora bien, el concepto habermasiano de la democracia deliberativa también implica deliberación, intercambio de opiniones antitéticas que, al menos en principio, tienen que confrontarse en términos de argumentos para intentar llegar a la mejor decisión posible y lograr acuerdos racionalmente motivados. Este modelo de la política deliberativa adopta un carácter normativo y procedimental (pero también sustantivo) cuyo principio básico es el *principio del discurso*, que establece que las decisiones (en este caso) políticas solamente son legítimas, y

pueden ser reconocidas como tales, en la medida en que ellas se adopten mediante un procedimiento democrático de deliberación llevado a cabo en términos del intercambio (público) de argumentos en busca de un consenso.¹ Se trata, ante todo, de un modelo de toma de decisiones y de su correspondiente justificación (legitimación) intersubjetiva, que por principio se opone a toda pretensión de imponer determinadas posturas que se nieguen a exponer los fundamentos en los que se basa. De acuerdo con esto, y en relación con el punto de vista normativo, la democracia deliberativa no se limita a describir cómo es la realidad, o cómo se toman efectivamente las decisiones (aunque esto es algo que sin dudas tiene en cuenta), sino que con base en su procedimiento reconstructivo que explicita los presupuestos del discurso argumentativo mediante el análisis de la dimensión pragmática del lenguaje, esta teoría política descubre y establece las presuposiciones normativas que se constituyen en criterio de validez de tales decisiones políticas adoptadas en contextos democráticos.²

Habermas se propone articular una concepción de la racionalidad median-

- ▶ 1 Este principio del discurso, también llamado "principio D" en el marco de la ética del discurso que comparten Habermas y Apel, se ha convertido en un término técnico específico de la filosofía contemporánea, en especial a partir de su empleo en las obras de Habermas, que lo entiende como un examen crítico-argumentativo de las pretensiones de validez presupuestas en una afirmación determinada (Habermas, 1971: 23 ss.). Tal examen, señala al respecto Maliandi, "es necesariamente dialógico y exige ante todo la simetría y la correspondiente igualdad de derechos entre quienes participan en él" (2006: 231 ss. -esp. 234-).
- 2 En Habermas es necesario no confundir el uso del término "deber", o "tener que" (*müssen*), con el "deber" en el sentido del verbo alemán *sollen*, que comporta un sentido moral, porque con el uso de aquellos términos el autor solo pretende dar cuenta de una necesidad lógica o pragmática explicitada a partir de la reconstrucción de los presupuestos operantes en la formulación de argumentos mediante el uso comunicativo del lenguaje. Hay que tener en cuenta que para el filósofo la "fuerza" de la normatividad y la racionalidad (entendida esta en el sentido de la racionalidad comunicativa) "se cortan y solapan (*überschneiden*) sobre el campo de la fundamentación de las convicciones morales que pueden obtenerse en un marco hipotético, y solamente puede guiarse por la débil fuerza de la motivación racional que en todo caso no puede por sí misma asegurar la traducción de las convicciones en acciones motivadas" (Habermas, 1994: 19; la cita está en De Zan, 2004: 59).

te el análisis de los actos de habla orientados al entendimiento intersubjetivo que pretende articular el punto de vista universal y el socio-histórico. Así, el filósofo habla de una razón “históricamente situada”, que si bien rechaza los meros contextualismos que derivan en posturas relativistas, por otro lado también se niega a adoptar posiciones puramente abstractas que pierdan de vista la facticidad propia del mundo de la vida (*Lebenswelt*) (Habermas, 1994: 390 y ss.). En este marco, la teoría de la democracia deliberativa se basa en las reglas del discurso y formas de argumentación que toman su contenido normativo de la base de validez de la acción orientada al entendimiento (y en última instancia de la estructura de la comunicación lingüística) que son reconstruidas por la pragmática universal del lenguaje:

Es pues en nuestro contexto de intereses que con estas consideraciones del proceso democrático se establecen también los criterios o puntos de referencia (*die Weichen*) para una conceptualización normativa del Estado y la sociedad (...) que se basa, en última instancia, en la estructura de la comunicación lingüística y en el orden no sustituible de la socialización comunicativa (*ibid.*: 359-360).

En este carácter reconstructivo que comporta esta teoría política se expresa parte del correspondiente trasfondo filosófico sobre el que Habermas basa el concepto de democracia deliberativa para abordar el problema de la fundamentación normativa de las decisiones políticas y del ordenamiento del Estado de derecho.

Otro rasgo importante de la democracia deliberativa está dado por el concepto de la racionalidad consensocomunicativa³ y el carácter parasitario de la racionalidad estratégica.⁴ Con su *Teoría de la acción comunicativa* (1981), Habermas clarifica el mecanismo con base en el cual los actos

de habla coordinan y regulan las interacciones sociales. Su tesis es que los actos de habla solo pueden servir al fin de ejercer una determinada influencia sobre el oyente, por ejemplo para satisfacer intereses subjetivos, si ocultan su verdadera intención y se muestran como orientados a lograr un entendimiento racional, no estratégico, con el interlocutor: “si el oyente no entendiera lo que el hablante dice [o creyera que quiere engañarlo], este no podría servirse de actos comunicativos para inducirlo a que se comporte de la forma deseada” (Habermas, 1987: 388). Por cierto que no toda acción comunicativa se orienta al entendimiento. En el nivel del análisis empírico-descriptivo de la sociología, el tipo de acción estratégica es el tipo de acción dominante en la sociedad moderna; incluso toda acción social en cierta medida se puede explicar conforme a este modelo. Sin embargo, un análisis filosófico reconstructivo de las condiciones de posibilidad de la interacción humana, demuestra que este modelo explicativo es deficiente, y que la acción estratégica y el uso estratégico del lenguaje son derivados y presuponen el uso comunicativo del lenguaje orientado al entendimiento (*ibid.*: 1987: 368-369).⁵

La teoría de la acción social de Habermas permite comprender el carácter originario de la racionalidad comunicativa sobre la meramente estratégica, lo cual nos ubica ante uno de los fundamentos sobre los que se apoya el planteo teórico de la democracia deliberativa antes señalado, que establece la viabilidad de una concepción de la racionalidad consensocomunicativa como criterio de validez (conceptualmente prioritario) para justificar decisiones o normas democráticamente adoptadas.

Esta consideración por la racionalidad implícita en las interacciones sociales se manifiesta también en el hecho de que la teoría de la democracia deliberativa pretende articular el desempeño de las instituciones formales del Estado de derecho, que constituyen el contexto en el que se justifican y toman decisiones, con los aportes de la opinión pública y las organizaciones de la sociedad civil, que ocupan un lugar preponderante con pretensiones de influir en el ámbito de la política democrática, en el sentido de que constituyen el contexto de descubrimiento de los temas y problemas que afectan a la sociedad global y que tienen que ser analizados por aquellas instituciones formales de

- ▶ 3 Un uso “comunicativo” de la racionalidad tiene lugar cuando los planes de acción que ella representa no dependen de un cálculo egocéntrico de utilidades, sino de la coordinación de actos de entendimiento. Se trata de una relación comunicativa en el mundo social orientada al entendimiento intersubjetivo y a la formación de un consenso racionalmente motivado considerado como válido por los interlocutores involucrados, que hace posible la coordinación no forzada de sus respectivos planes de acción (Habermas, 1987: 27, 367-369, 378).
- 4 Para el filósofo el uso “estratégico” de la racionalidad implica una acción orientada al éxito que supone la observancia de reglas de elección racional tendientes a disimular las propias intenciones e influir en las decisiones de un oponente, y por ello esta tiene lugar en el ámbito de las relaciones interhumanas del mundo social teniendo en cuenta los efectos previsibles de las decisiones propias sobre las decisiones de los otros (Habermas, 1987: 366-367).
- 5 Esta distinción también la plantea Habermas en su obra de 1988, *Pensamiento postmetafísico*, en donde señala que “La utilización estratégica del lenguaje vive parasitariamente del uso normal de él, porque solo puede funcionar si, al menos, una de las partes supone falsamente que el lenguaje está siendo empleado con vistas a entenderse” (Habermas, 1990: 75).

la democracia.⁶ Así, y sobre la base del reconocimiento institucionalizado de los presupuestos de la interacción discursiva, la democracia deliberativa establece una conexión entre los espacios públicos formales e informales del Estado de derecho, por lo cual se sitúa en una posición equidistante entre las concepciones liberal y republicana de la política, sirviéndose de algunos principios de cada una y diferenciándose de otros para integrarlos de una forma nueva y original con base en sus propios presupuestos filosóficos.

DEMOCRACIA DELIBERATIVA ENTRE LIBERALISMO Y REPUBLICANISMO

La articulación habermasiana entre la tradición liberal y republicana de la política se evidencia en su tesis de la identidad de origen entre, y respectivamente, Estado de derecho y soberanía popular. Esta tesis afirma que si bien estas concepciones en un primer momento pueden entrar en conflicto, en realidad se presuponen mutuamente y se relacionan en términos de una implicación de tipo material.⁷ En efecto, el principio del Estado de derecho y de la soberanía popular se presentan como igualmente originarios, pues ninguno se deriva del otro, y por lo tanto tampoco hay necesidad de suponer que alguno tenga prioridad conceptual; esto significa que la autonomía privada y la autonomía pública se exigen la una de la otra siendo igualmente originarias e interdependientes: “De hecho la razón práctica se realiza a sí misma en la forma de la autonomía privada no menos que en la forma de la autonomía pública. Ambas son medios y fines para la otra. (...) Solo el proceso democrático garantiza a los ciudadanos de la sociedad alcanzar el disfrute de iguales libertades subjetivas. Inversamente, solo una asegurada autonomía privada de los ciudadanos de la sociedad pone a los ciudadanos del Estado en posición de un uso adecuado de su autonomía política. La

interdependencia de Estado de derecho y democracia pone en primer plano esta relación de complementación de la autonomía privada y [autonomía] del ciudadano: cada una consume los recursos que la otra representa” (Habermas, 2009a: 175).⁸

De este modo esta tesis habermasiana sobre los derechos y la democracia sostiene, por un lado, que los ciudadanos del Estado solo podrán hacer un uso “apropiado” de la autonomía pública que les garantiza los derechos políticos, si privadamente son lo suficientemente independientes y están en condiciones de organizar y garantizar su forma de vida privada con el mismo grado de autonomía. Por el otro lado, y *al mismo tiempo*, los ciudadanos de la sociedad disfrutan en la misma medida de su autonomía privada igualitaria –es decir, que las libertades de acción subjetivas que están igualitariamente distribuidas poseen para ellos el “mismo valor” – si como ciudadanos del Estado también hacen un uso apropiado de su autonomía política, que por ejemplo puede implicar una cierta orientación al bien común. Por esto es que para Habermas el Estado de derecho constituido democráticamente, no solo garantiza libertades negativas para los ciudadanos preocupados por el propio bien, sino que con el afianzamiento de las libertades comunicativas también se moviliza la participación de los ciudadanos en el debate público acerca de temas comunes que conciernen a todos: si bien los derechos humanos

son prioritarios con respecto al ejercicio ciudadano de sus libertades y “no pueden ser impuestos como una limitación desde fuera a dicha práctica” (Habermas, 1999: 253-254), “los presupuestos comunicativos por los que [estos] ciudadanos juzgan a la luz del principio discursivo si el derecho que ellos establecen es derecho legítimo, tienen que ser (...) institucionalizados bajo la forma de derechos civiles políticos” (Habermas: 1999: 255).⁹

En un lenguaje habermasiano ya antiguo, pero quizá aún no del todo extinguido u obsoleto para dar cuenta de sus concepciones filosóficas de fondo y relacionadas con la tradición hegeliano-marxista en la que el mismo se inscribe, podríamos hablar aquí de una relación *dialéctica* entre autonomía privada y autonomía pública, porque si bien en una primera instancia las mismas se muestran en una relación de “tensión de fondo”, en realidad esta desaparece cuando se adopta un punto de vista que supone, no una preferencia por alguna, sino la superación de tal relación en tanto que conflictiva a partir de asumir una tercera posición teórica que, más allá de la **oposición liberalismo-republicanismo**, y de los caracteres distintivos de cada una de estas doctrinas filosófico-políticas que, respectivamente, se conectan con el principio del Estado de derecho y de la soberanía popular, encuentra su punto de apoyo en una teoría del discurso como la que sostiene Habermas, que constituye el trasfondo conceptual

6 Para un análisis del concepto habermasiano de sociedad civil véase Habermas, 1994: 443-444. La relación entre este concepto y el de opinión pública en el que el mismo se incluye, está en Habermas, 1994: 431, 433; 2006: 138; 2012: 326-327.

7 “Beide begriffe sind interdependent, stehen in einer beziehung der materialen implikation” (Habermas, 2009a: 156). Habermas analiza, por ejemplo, el tema del control judicial siguiendo el abordaje de autores como F. Michelmann y C. Sunstein a fin de encontrar fundamentos para justificar la posibilidad de compatibilizar el principio de la soberanía popular y el del Estado de derecho (Habermas, 2009a: 157 y ss.).

8 Cfr. Habermas, 1994: 133-135, 1999: 253-255, 2001: 156, 2005: 275-314, 2009a: 156-159, 2009b: 87-139.

9 Cfr. Habermas, 2009a: 156; 2005: 278.

presupuesto por su teoría de la democracia (y también del derecho).¹⁰ De este modo se evidencia entonces que en el contexto de la política deliberativa, con la que Habermas pretende situarse entre medio, y de manera equidistante, de las tradiciones liberal y republicana de la política, el estado liberal y el estado democrático son interdependientes en dos formas: en la dirección que va desde el liberalismo hasta la democracia, en el sentido de que se necesitan el reconocimiento de las libertades y el respaldo de los derechos para el correcto ejercicio de la democracia, y en la dirección opuesta, que va desde la democracia hasta el liberalismo, porque se necesita del ejercicio de la democracia para garantizar la existencia y persistencia de las libertades fundamentales. Por esto mismo señalaba N. Bobbio que es poco probable que un estado no liberal pueda asegurar un correcto funcionamiento de la democracia, y también es poco probable que un estado no democrático limite su propio poder y garantice las libertades fundamentales; la prueba histórica de esta interdependencia, sostenía el filósofo italiano, “radica en el hecho de que el estado liberal y el estado democrático, cuando caen, caen juntos” (1985: 23-24).

POLÍTICA DELIBERATIVA Y SOBERANÍA POPULAR

En la mencionada tesis de la identidad de origen entre derecho y democracia, inherente a la teoría habermasiana de la democracia deliberativa, el principio republicano de la soberanía popular adquiere un rol fundamental como complemento, necesario, de los espacios decisorios constitucionalmente reconocidos. Es en este contexto que se evidencia tanto las diferencias como así también el reconocimiento por parte Habermas respecto de la concepción rousseauiana de dicho principio.

En lo que respecta a las diferencias, dos son las cuestiones que caben tener

en cuenta. La primera es que, se afirma, el adversario de la soberanía es el pluralismo, pues mientras que aquella destaca la unidad y monismo, este demuestra que no existe tal unidad, dado el hecho de que en la sociedad hay una pluralidad de grupos en competencia o conflicto por el poder político, lo cual impide que haya una sola y omnicompreensiva autoridad. En efecto, si hay algo que Rousseau (aunque a su manera también Hobbes) quería eliminar radicalmente como fuente de degeneración y de corrupción, son las diversas opiniones y posturas políticas, porque en el Estado debía haber una sola fuerza y una sola autoridad: la unidad del cuerpo político está dada por la soberanía, ya que donde no existe el mando que mantenga unida la sociedad, se vuelve al estado de naturaleza, que es el de la fuerza, y en donde se desencadena la lucha por la soberanía (Mateucci, 2011: 1490-1491). Así, el filósofo moderno entiende la soberanía popular como voluntad general, la cual tiene que tener en cuenta todos los votos promoviendo la “unanimitad de las voces” como garantía para evitar la “ruina del Estado”, voluntad que expresa un “interés común que une a todos los miembros de la sociedad por lo que es indestructible, y permanece constante, inalterable y pura” (Rous-

seau, 1958: 41-43, 45-50, 143-146). Sin embargo, en la estructura teórica de la política deliberativa el principio republicano de la soberanía popular es concebido en términos procedimentales, despojándose de todo lo sustancial en el sentido de Rousseau, a fin de asegurar iguales libertades a través de derechos universales de comunicación y participación. En efecto, para Habermas dicho principio se expresa en términos de un comportamiento político normativamente sugerido que pretende ser exigible sin incurrir en ningún exceso, y “en donde la sustancia moral de la autolegislación que en Rousseau casi se contraía compactamente a un único acto,¹¹ habrá de descomponerse y desgranarse en múltiples pequeñas partículas a través de muy distintos niveles y etapas del proceso procedimentalizado de formación de la opinión y la voluntad” (Habermas, 1994: 627).¹² En la política deliberativa la soberanía popular se hace efectiva a través del proceso de múltiples voces comunicativamente expresadas en un entendimiento intersubjetivo que conduce a decisiones mayoritarias racionalmente motivadas:

la soberanía [se encuentra] enteramente dispersa, no se encarna en las cabezas de los miembros asociados, sino en las formas de

- ▶ 10 Cfr. Habermas, 1999: 231 ss., 1994: 324. S. Rummens también señala que “la tesis de la co-originalidad (de autonomía privada y pública) es esencial para el entendimiento del modelo deliberativo de la democracia” de Habermas (2006: 470).
- 11 R. Esposito reconoce que al principio de soberanía de Rousseau “subyace una concepción atomista-individualista de la sociedad” (2012: 114).
- 12 Los límites de la recepción habermasiana del republicanismo de Rousseau también se evidencian, por ejemplo, también, en el hecho de que Habermas obviamente no comparte la idea de este último según la cual “aquel que rehúse obedecer a la voluntad general será obligado por todo el cuerpo, lo que no significa otra cosa sino que [dicha voluntad] se esfuerza en ser libre; [...] condición que hace el artificio y el juego de la máquina política (...)” (Rousseau, 1958: 31); tampoco está de acuerdo con Rousseau cuando este señala que para que el gobierno se fortifique es preciso que se “apriete el resorte a medida que cede, de otro modo el Estado [...] sucumbirá” (*ibid.*: 118-119). La idea aquí es que la virtud que no se da debe ser impuesta; hay que “obligar al ciudadano a ser libre” (*ibid.*: 25-28). Por su parte, Affeldt cuestiona las interpretaciones totalitarias de estos pasajes de Rousseau (1999: 299-333).

comunicación carentes de sujeto y se disuelve en términos intersubjetivos, retrayéndose así a los procedimientos democráticos y a los exigentes presupuestos comunicativos de la implementación de estos procedimientos (Habermas, 1994: 626).

La otra cuestión que es necesario resaltar como diferencia entre el planteo de Rousseau y la concepción habermasiana de la soberanía, es el tema del contractualismo.¹³ En este sentido, la soberanía del pueblo puede verse como un poder constituyente, capaz no solamente de fundar, sino también de sostener un orden político en la medida en que este se corresponda a la voluntad popular: precisamente por esto la soberanía popular es también concebida como “la última y más madura expresión del contractualismo democrático” (Mateucci, 2011: 1489), en el sentido de un contrato entre los ciudadanos y las fuerza políticas y sociales que establece los modos en que los representantes deben ejercer el poder, y los límites dentro los cuales deben moverse.

Teniendo en cuenta el concepto de racionalidad comunicativa antes señalado (I), presupuesto por la democracia deliberativa, en este punto puede afirmarse que esta teoría se opone a posturas contractualistas en política, porque estas, en tanto que tales, se caracterizan por hacer un uso estratégico de la racionalidad que implica un cálculo en términos de costo-beneficio, y de cuyo resultado se obtiene (o no) la justificación para suscribir el contrato en cuestión. Afirmar lo contrario implica un desconocimiento del carácter parasitario de este uso de la racionalidad (también mencionado en I), y de que el concepto de interacción estratégica depende de un concepto de acción, no estratégica, sino comunicativa, tal como Habermas ha señalado claramente en el marco de su teoría de la acción social (Habermas, 1987: 366-369, 388, 393; Damiani, 2009: 9 ss., 276, 284). Por otro lado,

este claro distanciamiento conceptual de la política deliberativa respecto del contractualismo político se evidencia en que la misma:

(...) se atiende al sentido demócrata-radical [pero entendido esto en el sentido] de una auto-organización de la sociedad mediante ciudadanos *unidos de manera comunicativa*, [y] en la que los fines colectivos no solo se derivan de un *deal* entre intereses privados contrapuestos (Habermas, 1999: 238).

Ahora bien, en lo que concierne al reconocimiento por parte de Habermas respecto de la concepción rousseauiana del principio de la soberanía popular, también es necesario señalar lo siguiente: con base en la recepción y “transformación discursiva” que aquel filósofo lleva a cabo de dicho principio, en la política deliberativa, y en esto se acerca a Rousseau, el mismo influye sin embargo de manera significativa sobre las instituciones formales del Estado. En efecto, si para el ginebrino:

el poder absoluto del cuerpo político, en la medida en que esté dirigido por la voluntad popular, lleva el nombre de soberanía (1958: 45).

Para Habermas:

la soberanía puede considerarse bajo el aspecto del poder, exigiendo la transferencia de la competencia legislativa a la totalidad de los ciudadanos (1994: 210).

Por supuesto que no todos los ciudadanos pueden unirse o participar

directamente en las interacciones de la legislación política (por ello una salida la ofrece el Parlamento como institución formal para la representación y toma de decisiones colectivamente vinculantes), pero en la política deliberativa las cuestiones operativas inherentes al ejercicio de este procedimiento decisorio tienen que regularse a la luz del principio del discurso, a fin de que puedan cumplirse suficientemente las condiciones comunicativas necesarias para los discursos pragmáticos, éticos y morales, así como también para las negociaciones justas, y ello de modo que queden suficientemente abiertas las puertas de entrada a la participación popular, en el sentido que esta teoría política admite:

la propia lógica del discurso práctico que regula tales procedimientos, implica la necesidad (*Notwendigkeit*) de complementar la formación de la opinión y la voluntad parlamentarias bajo la participación de los partidos políticos *a través de una amplia formación informal en [el espacio de] la opinión pública política que quede abierta a toda la ciudadanía* (*ibid.*: 211 –cursivas agregadas–).

A su vez, Habermas parece tener en cuenta también aquí la concepción rousseauiana del gobierno político, y ello si se considera que en *El contrato social* afirma este autor que “la ley del orden público en las asambleas no tiene por objeto tanto sostener la voluntad general como hacer que [esta] sea siempre consultada y que responda siempre a sus fines” (Rousseau, 1958: 145).

► 13 De hecho para Rousseau “el problema fundamental al que el contrato social da solución, es encontrar una forma de asociación por la que cada uno, uniéndose a todos, no obedezca, sin embargo, más que a él mismo, y permanezca tan libre como antes” (1958, libro I, cap. vi). Por su parte, ya Cicerón en *De re publica* señalaba que *res publica* significa, precisamente, la cosa del pueblo, definido esto último como la reunión de individuos asociados por medio de un acuerdo (I, 25). A fin de cuentas, señala A. Rivero, cabe recordar en este punto que el republicanismo nace sobre la constatación de la desigualdad insalvable, que de todos modos intenta remediar diseñando una constitución que evite la corrupción y la destrucción de la república (2005: 11).

En Habermas esta concepción de la voluntad general se expresa en los espacios informales de la ciudadanía, representados por la opinión pública y la sociedad civil que en ella se enmarca.¹⁴ Estos espacios políticos plantean demandas a las instancias decisorias formales del Estado “poniendo sobre la mesa” los problemas y las exigencias que requieren solución, y “elevando el volumen” de sus reclamos de modo que, por ejemplo, estos ocupen espacios suficientemente relevantes en la difusión pública a través de los medios de comunicación. Para la democracia deliberativa los espacios informales de la política, si bien no pueden estructurarse como organismos, influyen sobre las decisiones de estos últimos a partir de la necesaria complementación que con ellos se establece:

Cuando los actores de la sociedad civil se encuentran juntos [...] sus iniciativas pueden tener éxito porque con la movilización endógena del espacio público (*Öffentlichkeit*) ocurre [o toma fuerza] una ley que de otro modo permanece latente y que está en la propia estructura interna del espacio público (...): que los actores en la arena deben su influencia al consentimiento (*Zustimmung*) de [el público que ocupa] la galería (Habermas, 1994: 461).¹⁵

En el planteo teórico de la democracia deliberativa, la organización del Estado de derecho en última instancia tiene que servir a la auto-organización políticamente autónoma de la sociedad. Esto significa que las instituciones de dicho Estado de derecho tienen por fin asegurar el efectivo ejercicio de la autonomía política de los ciudadanos, y ello de suerte que pueda surgir el poder comunicativo resultante de la formación de una voluntad racional y encontrar, dice Habermas, “expresión vinculante” (*verbindlichen Ausdruck*) en programas legislativos, y que el mismo pueda circular a lo largo y ancho de toda la sociedad (Habermas, 1994: 217).

SOBERANÍA POPULAR Y CONSOLIDACIÓN DE LA DEMOCRACIA

La recepción habermasiana del republicanismo a través del principio rousseauniano de la soberanía popular, no debe por cierto interpretarse en el sentido de un mayor acercamiento del mismo hacia aquella tradición de pensamiento político. Sabemos que su teoría de la democracia deliberativa pretende situarse entre medio y a igual distancia del liberalismo y del republicanismo. Ahora bien, teniendo en cuenta tal recepción (justificada en términos discursivos) que el filósofo realiza de dicho principio, llegados a este punto cabe explicitar de qué manera esto contribuye al mejoramiento del desempeño de las instituciones democráticas.

Parte de la desconfianza liberal frente a la “tiranía de la mayoría” se funda en la imposibilidad de homogeneizar la sociedad (como a su entender pretende el republicanismo), y cuya pretensión da lugar al aumento de la

represión por parte del Estado afectando la autonomía y las libertades prepolíticas del individuo; por esto, señalan los liberales, es necesario poner límites a la democracia del pueblo y limitar la acción del Estado a sus funciones estrictamente necesarias.¹⁶ Sin embargo, esto entra en contradicción con la voluntad soberana de una ciudadanía regida por principios democráticos que se da a sí misma sus propias leyes con toda libertad. Por esta razón cabe tener en cuenta la intención de Rousseau, no criticando, sino reinterpretando el principio de la soberanía popular que, sabemos, en la democracia deliberativa tiene que poder adaptarse a las presuposiciones normativas del principio del discurso, y ello de modo que el mismo se exprese también en el nivel de los procesos decisorios. A partir de aquí la afirmación según la cual “la democracia (deliberativamente fundamentada) favorece las decisiones más justas, las leyes que aseguran la libertad ciudadana”, porque “constituye el mejor procedimiento epistémico para decidir

▶ 14 Tal como lo entiende Habermas, el concepto de sociedad civil es un concepto claramente liberal; sin embargo, aun así (y como se aprecia en la siguiente sección) no es imposible de relacionarlo con algunos de los caracteres distintivos del republicanismo, pues es allí, en estos espacios informales de la política, donde también se genera el poder político de la soberanía popular que otorga legitimidad y sustentabilidad democrática a los gobiernos. Esta concepción del poder político, que se evidencia ya en la *Política* de Aristóteles cuando diferencia la dominación entre amo y esclavo, de la dominación o gobierno político, que se ejerce entre ciudadanos que aun así permanecen libres e iguales (Aristóteles, *Política*, I, 1255b: 16-20; cfr. De Zan, 1993: 135), comporta una idea ascendente del mismo que sin embargo no es posible de abordar aquí (aun teniendo en cuenta la breve mención que al respecto se realiza más abajo). Para un análisis de este tema en el marco de la teoría del discurso, véase Prono, 2008: 31-58.

15 Acorde con esta lectura republicana del principio en cuestión, que lo considera como el lugar originario del poder político de un gobierno que se sostiene sobre el reconocimiento popular de los ciudadanos que le confieren autoridad, B. Peters ha señalado que si bien la política y el derecho pueden considerarse como campos o ámbitos institucionales compuestos por los órganos parlamentario, ejecutivo, y judicial, “la legitimidad de las decisiones es dependiente (*ist abhängig*) del proceso de formación de la opinión y la voluntad [generado] en la periferia”, pues a su entender “el centro es un sistema de esclusas por el que tienen que pasar los asuntos del sistema jurídico-político [pero que sin embargo] solo en una limitada medida controla la dirección y la dinámica de ese proceso” (2007: 44).

16 Una discusión sobre este tema está, por ejemplo, en Nozick, 1988: 94 y ss.

sobre la vida compartida y asegurar el no sometimiento a intromisiones arbitrarias” (Ovejero, 2005: 101, 113, 117), es decir, y en otros términos, la afirmación de que la democracia deliberativa *contribuye al mejoramiento de la calidad institucional del estado democrático de derecho*, se justifica teniendo en cuenta, entre otros, los resultados de la relación que en el marco de esta teoría se establece entre la formación institucionalizada de la voluntad política y el entorno constituido por los espacios público-políticos informales no institucionalizados de la soberanía popular:

(...) los procedimientos democráticos jurídicamente estatutivos *solo pueden conducir a una formación racional de la voluntad* [, i.e., *satisfaciendo la expectativa normativa de obtener resultados racionales,*] en la medida en que la formación organizada de la opinión [,de la que forman parte los organismos estatales programados para la toma de decisiones,] permanezca permeable a los valores, temas y argumentos, [...] de una comunicación política de tipo envolvente [...] que, como tal, no puede *organizarse en conjunto*” (Habermas, 1994: 624-625).

Esta “des-substancialización” de la soberanía popular (ya antes señalada) implica una “disolución” de la misma en términos intersubjetivos, posibilitando la democratización de los procesos decisorios:¹⁷

Los procedimientos democráticos estatuidos en términos de estado de derecho [...] permiten esperar resultados racionales en la medida en que la formación de la opinión dentro de las instancias parlamentarias permanezca sensible a los resultados de una formación informal de la opinión, [...] formación que no puede brotar sino de espacios públicos autónomos (Habermas, 1994: 628).

La teoría de la democracia deliberativa por supuesto reconoce la necesidad de institucionalizar procesos decisorios colectivamente vinculantes;

estos procesos tienen que formar parte de la estructura formal del Estado de derecho, en parte orientado al resguardo de los derechos fundamentales de los individuos y tutelados por el Poder Judicial (al fin y al cabo siempre está el riesgo de que la democracia degene-re en tiranía). Pero al mismo tiempo también establece una conexión con los espacios público-político informales de una ciudadanía democrática preocupada por el reconocimiento de su voluntad soberana más allá de los actos eleccionarios, y a los que aquellos procesos tienen que resultar permeables: en un ordenamiento democrático, si quienes gobiernan no logran el reconocimiento de sus ciudadanos, no pueden legitimarse ni mantenerse en el lugar que estos decidieron que ocupen durante un determinado periodo de tiempo (siempre es el pueblo la fuente última de la autoridad política).

Aunque a veces se los presente como separados, la legitimidad democrática, como el poder político, es un fenómeno social que se identifica con la formación y el surgimiento (aparición), en una parte relevante de la población, de cierto grado de consenso respecto del Estado y que se genera a través de un proceso de interacción comunicativa orientada al acuerdo con los otros. Así entendida, esta idea de legitimidad comporta implícitamente una relevancia ético-normativa en cuanto que depende de un acuerdo digno de confianza,

libre de imposiciones dogmáticas o ideológicas, y dado a partir de una pluralidad de voluntades libres (Levi, 2011: 863-866). Adaptando el concepto de poder que plantea H. Arendt a esta idea de la legitimidad política, mediada por el concepto de soberanía popular discursivamente transformado, puede decirse que la legitimidad requiere para su *generación* el consenso democrático entre quienes la poseen, y es algo que la ciudadanía otorga a quienes ejercen funciones ejecutivas o legislativas a partir de la confianza que deposita en ellos, y se mantiene si estos satisfacen las expectativas generadas y por las cuales fueron elegidos oportunamente: cuando decimos de alguien, o de un gobierno, que “es legítimo” democráticamente:

esto solo significa en realidad que el mismo ha sido autorizado por un determinado número de hombres para actuar en su nombre (1970: 45 citado en De Zan, 1993: 118).

La sustentabilidad democrática de los gobiernos se genera a partir del correspondiente reconocimiento de los espacios informales de la soberanía popular, de la cual depende, no solo (y porque otorga) el poder político que detentan los funcionarios de esos gobiernos, sino también todo impulso renovador para el mejoramiento del desempeño de las instituciones democráticas (De Zan, 2006: 159-162). Esto comporta una visión de la polí-

► 17 En este sentido lo mismo podría plantearse respecto del derecho, y ello de modo que, por ejemplo, los jueces y miembros de tribunales superiores acepten “someterse” al asedio discursivo de una sociedad movilizadora y cuyos aportes podrían contribuir a ampliar la óptica de los expertos al momento de dictar sentencias. Para un análisis de este tema de la motivación judicial en relación con la prueba de los hechos, es interesante la postura de M. Taruffo, quien sostiene que la constitucionalización de las exigencias de motivación judicial supone también “la garantía de control del ejercicio del poder judicial [ejercido desde] fuera del contexto procesal por parte del *quibus de populo* y de la opinión pública en general” (2009: 38 y 17 y ss.). Es interesante también el estudio del constitucionalismo que desde un punto de vista popular-democrático plantean R. Post y R. Siegel, quienes llaman la atención por la pérdida del involucramiento ciudadano en la política y en los asuntos del Estado (2013: 123, 124, 138).

tica democrática comprometida con el ideal de igualdad política que expande horizontalmente las oportunidades de participación soberana de los propios involucrados.¹⁸

Una vez tematizado en los términos procedimentales señalados, el principio republicano de la soberanía popular propicia la participación de los propios afectados en tales procedimientos vinculantes para todos, lo cual redundará en un aumento de la probabilidad, no solo de bajar la conflictividad social y aumentar la aceptación de tales decisiones, principal fuente de objeciones externas a esta teoría política, sino también, y fundamentalmente, de que tales decisiones promuevan, y no perjudiquen, el bien común dado que precisamente son los propios involucrados quienes influyen en los procedimientos decisivos;¹⁹ si se aceptan y promueven estos valores clásicos del republicanismo (autogobierno y solidaridad ciudadana), naturalmente ya no pueden justificarse razonablemente acciones que inflijan un daño a los derechos necesarios para la existencia de un sistema democrático (Dahl, 2008: 29-30).

CONCLUSIONES

La idea desarrollada en este trabajo, es que el análisis de la recepción y transformación discursiva por parte de la política deliberativa habermasiana del principio rousseauiano de la soberanía popular permite explicitar, y justificar con suficiente respaldo teórico, parte de las contribuciones que puede realizar esta teoría política desde el punto de vista republicano, lo cual redundará en un mejoramiento del desempeño de la democracia. De lo que se trata, entonces, es de promover y asegurar la apertura de esclusas de modo que los espacios decisivos, formales y constitucionalmente reconocidos, se vinculen con, y puedan valer de, los aportes que puedan provenir de la voluntad de-

mocrática y soberana de la ciudadanía, y ello sin considerarlos como amenazas provenientes de mayorías miopes, apasionadas y peligrosas por su ignorancia superlativa (Arrimada, 2011).²⁰

El mejoramiento de la calidad democrática depende (en parte) de que se reconozca el valor que representan los espacios públicos en los que se expresa una ciudadanía y una cultura política igualitaria, sensible a los problemas sociales, en constante movimiento, y en la que no se excluya a los principales actores de la soberanía, promoviendo a la vez procesos ascendentes de construcción democrática de consensos. Aunque para esto también se requiera una cultura política habituada a definir, formal y discursivamente, sus procedimientos decisivos como (otro de los) punto(s) de apoyo para reforzar la legitimidad de los mismos.

BIBLIOGRAFÍA

Arrimada, L. (2011). *La democracia como precondition del constitucionalismo: prácticas democráticas y reforma constitucional*. Consultado el 29 de marzo de 2014 en: www.udes.edu.ar/files/UA_Derecho/Arrimada.pdf.

Affeldt, Steven (1999). The force of freedom. Rousseau on forcing to be free. *Political Theory*, vol. 27, núm. 3, pp. 299-333.

Benhabib, Seyla, ed. (1996). *Toward a deliberative model of democratic leg-*

itimacy. *Democracy and difference*. Princeton: MIT.

Bobbio, Norberto (1985). *El futuro de la democracia*. Barcelona: Plaza Janés.

Bohman, James (2003). Deliberative toleration. *Political Theory*, núm. 31, pp. 757-779.

Cohen, Joshua (1998). *Democracy and liberty*. J. Elster, *deliberative democracy*. Cambridge: Cambridge University Press.

Dahl, Robert (2008). *La igualdad política*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

Damiani, Alberto (2009). *Handlungswissen. Eine transzendente erkenntnis nach der pragmatischen Wende*. Freiburg/München: Verlag Karl Alber.

De Zan, Julio (1993). *Libertad, poder y discurso*. Buenos Aires: Almagesto.

— (2004). *La ética, los derechos y la justicia*. Montevideo.

— (2006). Ciudadanía y sociedad civil. La democracia y los sujetos de la política. *Erasmus. Revista para el diálogo intercultural*, año VII, vol. 2, pp. 119-162.

Dryzek, John (2005). Deliberative democracy in divided societies. *Political Theory*, núm. 2, pp. 218-242.

Elster, Jon (1998). *Deliberative democracy*. Cambridge: Cambridge University Press.

Esposito, Roberto (2012). *Diez pensamientos acerca de la política*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

Estlund, David (1997). Beyond fairness and deliberation: the epistemic dimension of democratic authority. J. Bohman y W. Rehg. *Deliberative democracy, essays*

► 18 Desde el punto de vista del valor epistémico de las decisiones políticas, D. Estlund señala que el mismo depende de "(...) poder inyectar en el proceso la valiosa perspectiva de algunos ciudadanos o individuos reales", que en conjunto pueden contribuir a tomar mejores decisiones (2011: 299-300, cfr. 295-296). Esto implica un reconocimiento acerca de la necesidad de aceptar, y promover, la participación ciudadana en las decisiones políticas que las afectan, lo cual contribuye también al ejercicio efectivo de la soberanía popular.

19 En este sentido hay que tener presente a Rousseau cuando afirma que "el soberano, no estando formado más que de particulares que lo componen, no tiene ni puede tener interés contrario al de ellos; por consiguiente es imposible que quiera perjudicar a todos sus miembros" (1958: 30-31).

20 También N. Mateucci opone el concepto de "soberanía" al de "constitucionalismo", señalando que estos términos siempre han sido considerados como antitéticos, por ejemplo, por teóricos modernos como E. Coke, o B. Constant (2011: 1490).

- on reason and politics. Cambridge, Massachusetts: MIT Press, pp. 173-204.
- Forst, Reiner (2000). *Kontexte der gerechtigkeit*. Frankfurt: Suhrkamp.
- Gargarella, Roberto (2014). El nuevo constitucionalismo dialógico frente al sistema de frenos y contrapesos. R. Gargarella, comp. *Por una justicia dialógica. El poder judicial como promotor de la deliberación democrática*. Buenos Aires: Siglo XXI, pp. 119-158.
- Gutmann, Amy y Denis Thompson (2004). *Why deliberative democracy?* Cambridge: Princeton University Press.
- Habermas, Jürgen (1971). *Theorie und Praxis*. Frankfurt: Suhrkamp.
- (1987). *Teoría de la acción comunicativa. I: Racionalidad de la acción y racionalidad social*. Madrid: Taurus.
- (1990). *Pensamiento postmetafísico*. Madrid: Taurus.
- (1994). *Faktizität und Geltung. Beiträge zur diskurstheorie des rechts und des demokratischen rechtsstaats*. Frankfurt: Suhrkamp.
- (1997). ¿Qué significa pragmática universal? J. Habermas. *Teoría de la acción comunicativa. Complementos y estudios previos*. Madrid: Cátedra, 1976, pp. 299-368.
- (1999). *La inclusión del otro*. Barcelona: Paidós.
- (2001). *Zeit der Übergänge*. Frankfurt: Suhrkamp.
- (1999). *La inclusión del otro*. Barcelona: Paidós.
- (2004). *La ética del discurso y la cuestión de la verdad*. Buenos Aires: Paidós.
- (2006). *Entre naturalismo y religión*. Barcelona: Paidós.
- (2009a). Der demokratische rechtsstaat. Eine paradoxe Verbindung widersprüchlicher Prinzipien? J. Habermas (2001). *Philosophische texte. Bd. 4: Politische theorie*. Frankfurt: Suhrkamp.
- (2009b). Zur architektonik der diskursdifferenzierung. kleine replik auf eine große auseinandersetzung. J. Habermas (2005). *Philosophische texte. Bd. 3: Diskursethik*. Frankfurt: Suhrkamp.
- (2012). *Nachmetaphysisches. Denken II. Aufsätze und Repliken*. Berlin: Suhrkamp.
- Lafont, Cristina (2009). Religion and the public sphere. What are the deliberative obligations of democratic citizenship? *Philosophy and Social Criticism*, vol. 35, núm. 1-2.
- Levi, Lucio (2011). Legitimidad. N. Bobbio, N. Mateucci y G. Pasquino. *Diccionario de política*. México: Siglo XXI Editores, pp. 863-866.
- Maliandi, Ricardo (2006). *Ética: dilemas y convergencias. Cuestiones éticas de la identidad, la globalización y la tecnología*. Buenos Aires: Biblos.
- Martí, José-Luis (2006a). *La república deliberativa*. Barcelona: Paidós.
- (2006b). The epistemic conception of deliberative democracy defended. S. Besson y José-Luis Martí, eds. *Deliberative democracy and its discontents*. Ashgate: Aldershot/Burlington.
- Mateucci, Nicola (2011). Soberanía. N. Bobbio, N. Mateucci y G. Pasquino. *Diccionario de política*. México: Siglo XXI Editores.
- McCarthy, Thomas (1999). Practical discourse: on the relation of morality to politics. Craig Calhoun, ed. *Habermas and the public sphere*. Massachusetts: The MIT Press.
- Nino, Carlos Santiago (1992). *Fundamentos de derecho constitucional. Análisis filosófico, jurídico y politológico*. Buenos Aires: Astrea.
- (1997). *La constitución de la democracia deliberativa*. Barcelona: Gedisa.
- Nozick, Robert (1988). *Anarquía, estado y utopía*. México-Buenos Aires-Madrid: Fondo de Cultura Económica.
- Ovejero, Félix (2005). Republicanismo: el lugar de la virtud. *ISEGORÍA. Revista de filosofía moral y política*. núm. 33, pp. 99-125.
- Peters, Bernard (2007). Der sin von öffentlichkeit (1994). B. Peters. *Der Sin von öffentlichkeit*. Frankfurt: Suhrkamp.
- Pettit, Philip (2001). Deliberative democracy and the discursive dilemma. *Social, Political, and Legal Philosophy*, núm. 11, pp. 268-299.
- (2006). Depoliticizing democracy. José-Luis Martí y S. Besson. *Deliberative democracy and its discontents*. Ashgate: Aldershot/Burlington.
- Post, Robert y Reva Siegel, comps. (2013). Constitucionalismo popular, departamentalismo y supremacía judicial. R. Post y R. Siegel, comps. *Constitucionalismo democrático. Por una reconciliación entre Constitución y pueblo*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores, pp. 119-140.
- Prono, Santiago (2008). Democracia, conflicto y poder. Un abordaje conceptual desde la racionalidad discursiva. *Cuadernos filosóficos*, núm. v, Rosario, pp. 31-58.
- (2012). Democracia y sociedades postseculares. Notas acerca de la recepción (y redefinición) del republicanismo en la democracia deliberativa de Habermas. *Revista de Filosofía*. México: Universidad Iberoamericana (en prensa).
- Rawls, John (2006). *Liberalismo político*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Rivero, Ángel (2005). Republicanismo y neo-republicanismo. *ISEGORÍA. Revista de filosofía moral y política*, núm. 33, pp. 5-17.
- Rousseau, Jean Jacques (1762). *El contrato social*. Buenos Aires: Perrot, 1958 (por la que se cita).
- (1923). *Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres (1754)*. Madrid: Espasa Calpe.
- Rummens, Stefan (2006). Debate: the co-originality of private and public autonomy in deliberative democracy. *The Journal of Political Philosophy*, vol. 14, núm. 4, pp. 469-481.
- Taruffo, Michelle (2009). Consideraciones sobre prueba y motivación. M. Taruffo, Perfecto Ibáñez y Alfonso Pérez. *Consideraciones sobre la prueba judicial*. Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo, pp. 17-46.